

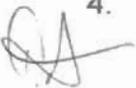
MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

1. Las delegaciones que representan a las autoridades aeronáuticas de Costa Rica y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reunieron en San José de Costa Rica los días 06 y 07 de marzo de 1997 con el fin de negociar un Acuerdo sobre Servicios Aéreos (ASA) entre sus dos países. Las deliberaciones se celebraron en un espíritu cordial y constructivo. En el Anexo A se adjunta las listas de las dos delegaciones.

2. Las dos delegaciones concluyeron y rubricaron el texto de un proyecto de Acuerdo sobre Servicios Aéreos que se adjunta en el Anexo B, y se comprometieron en recomendarlo a sus respectivos Gobiernos para su firma. Se determinó que el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entraría en vigencia una vez que los dos Gobiernos se hayan notificado de la conclusión de sus respectivas formalidades constitucionales. Las dos delegaciones afirmaron que sus respectivos Gobiernos actuarían diligentemente en la conclusión de las formalidades necesarias tan pronto como sea posible.

3. Adicionalmente se decidió que, mientras esté pendiente la conclusión de las formalidades constitucionales necesarias, las disposiciones sustantivas del texto que ha sido negociado serán aplicadas administrativamente a partir de la fecha de este Memorandum de Entendimiento: el Anexo que contiene el Cuadro de Rutas, y aquellas disposiciones que tienen que ver con definiciones, el otorgamiento de derechos, la designación y autorización de las líneas aéreas, revocación o suspensión de permisos de operación, tarifas, transferencias de ingresos y representación de las líneas aéreas y ventas. Las dos delegaciones afirmaron que procederán de acuerdo con el espíritu del proyecto del Acuerdo sobre Servicios Aéreos hasta que el mismo entre en vigencia.

4. Las dos delegaciones acordaron lo siguiente:



Derechos de Tráfico

- a. i) Se determinó conjuntamente, de acuerdo con la Sección 2 del Cuadro de Rutas anexo al proyecto del Acuerdo sobre Servicios Aéreos, que la línea o líneas aéreas designadas de Costa Rica pueden ejercer derechos de tráfico de quinta libertad entre puntos en el Reino Unido y tres puntos intermedios o puntos más allá en Europa y viceversa, tales puntos serán seleccionados por las autoridades aeronáuticas de Costa Rica de una lista de cinco puntos a ser acordados por las autoridades aeronáuticas del Reino Unido. Se estableció que Costa Rica puede cambiar su selección de los tres puntos (de los cinco puntos a ser acordados) por medio de una notificación por escrito a las autoridades aeronáuticas del Reino Unido con 30 días de anticipación.
- ii) Se determinó conjuntamente, de acuerdo con la Sección 1 del Cuadro de Rutas anexo al Proyecto del Acuerdo sobre Servicios Aéreos que la línea o líneas aéreas designadas del Reino Unido puede ejercer derechos de tráfico de quinta libertad entre puntos en Costa Rica y tres puntos intermedios o más allá y viceversa, tales puntos serán seleccionados por las autoridades aeronáuticas del Reino Unido de una lista de cinco puntos a ser acordados por las autoridades Aeronáuticas de Costa Rica. Se estableció que el Reino Unido puede cambiar su selección de los tres puntos (de los cinco puntos a ser acordados) por medio de una notificación por escrito a las autoridades aeronáuticas de Costa Rica con 30 días de anticipación. De acuerdo con las disposiciones de este párrafo, posteriormente se determinó que el Reino Unido puede seleccionar tales puntos intermedios o puntos más allá de cualesquiera tres de los siguientes: Barbados, Ciudad de México, puntos en Jamaica y Bogotá.
- iii) Cada parte decidió considerar adicionalmente el otorgamiento ampliado de derechos de tráfico de quinta libertad en una fecha futura.

Servicios no regulares

b)

- i) Cada delegación afirmó la intención de sus autoridades aeronáuticas de adoptar, dentro del alcance del Artículo 5 del Convenio de Chicago, una política de vuelos no regulares amplia basada en la demanda del mercado, y en el principio de oportunidad justa e igual para las aerolíneas de ambos lados, ya sea que operen servicios regulares o no regulares, y la no discriminación entre las mismas. También afirmaron su deseo en principio de aprobar solicitudes relativas a la operación de vuelos no regulares de pasajeros y carga entre el Reino Unido y Costa Rica. Se dará una



consideración comprensiva a las solicitudes que no cumplan con los criterios anteriores.

ii) Cada delegación afirmó asimismo su intención de no requerir que las líneas aéreas que deseen operar servicios no regulares consulten con otras líneas aéreas y/o concerten acuerdos comerciales con las mismas antes de hacerlo.

iii) Las solicitudes relativas a vuelos no regulares de pasajeros deberán presentarse al menos diez días hábiles antes del vuelo o la serie de vuelos propuestos, y las decisiones relativas a tales solicitudes se deberán tomar dentro de un plazo de cinco días hábiles. Las solicitudes relativas a vuelos no regulares de carga deberán presentarse al menos cinco días hábiles antes del vuelo o la serie de vuelos propuestos, y las decisiones relativas a tales solicitudes deberán tomarse dentro de un plazo de tres días hábiles.

Códigos compartidos

c) Cada línea aérea designada puede, sujeta a las leyes y regulaciones que rigen la conducta anti-competitiva en el territorio de la Parte Contratante que la designó, concertar acuerdos con una o más líneas aéreas por medio del cual cualquiera de esas líneas aéreas opere servicios bajo el código de dos o más de esas líneas aéreas, siempre y cuando:

(i) cada vuelo que forma parte de un servicio al cual aplica el acuerdo sea operado por una línea aérea autorizada para operar ese vuelo sin tomar en consideración la aplicación de este párrafo .

(ii) ningún servicio está siendo ofrecido:

(1) por una línea aérea designada por una autoridad aeronáutica, entre un punto en el territorio de la otra Parte Contratante y un punto en un tercer Estado, o entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, o

(2) por una línea aérea que no ha sido designada por ninguna de las autoridades aeronáuticas, entre dos puntos cualquiera,

a menos que esa línea aérea fuera autorizada para ofrecer ese servicio sin tomar en consideración la aplicación de este párrafo;

(iii) Respecto a cada boleto vendido, el comprador sea informado en el punto de la venta cual línea aérea operará cada sector del servicio



Verificación de visado e inmigración con anterioridad al despegue

d) Las dos autoridades aeronáuticas reconocen que, en aeropuertos de su propio territorio, la línea o líneas aéreas designadas de cada parte y sus agentes podrán realizar verificaciones individuales adicionales de documentos de viaje de los pasajeros antes de su embarco en vuelos al territorio de la otra Parte Contratante. Las dos autoridades aeronáuticas acordaron en llamar la atención de las líneas aéreas y sus agentes respecto a la necesidad de asegurarse de que los presuntos pasajeros conozcan cabalmente los requisitos de visado u otros requisitos de ingreso en vigencia.

Cambio de Capacidad

- e) La línea o líneas aéreas designadas de cada país podrán realizar un cambio de capacidad múltiple en cualquiera de los puntos o en su ruta sin ninguna restricción para el tipo de aeronave, tiempo de conexión, numeración del vuelo, capacidad o frecuencia.
5. Los acuerdos en este Memorandum de Entendimiento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su firma.
6. El documento anterior representa los acuerdos alcanzados entre las autoridades aeronáuticas del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las autoridades aeronáuticas de Costa Rica en los asuntos a los que se refiere.

Firmado en duplicado en San José el 7 de Marzo de 1997 en el idioma español e Inglés



Por la Autoridad Aeronáutica del
Reino de Gran Bretaña e Irlanda del
Norte

Por la Autoridad Aeronáutica de
Costa Rica

Mr. Graham Pendlebury

Cap. Otto Escalante Wiepking